

HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

FORMACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO - DOCTRINA

BARTOLO DE SASSOFERRATO, Comentario “De insula” (1250): “¿por qué leyes se regirán aquellas gentes que viven en los lugares que se ocupan, por las nuevas leyes del rey o pueblo que ha realizado la ocupación o por sus antiguas leyes? Guillermo de Cúneo afirma que deben regirse según las leyes que existen en el reino del ocupante, porque se consideran como incorporados al reino, lo mismo que ocurre con aquello que se agrega a un lugar por aluvión, que pasa a ser propiedad del dueño del predio al cual se agrega. Por el contrario, parece que no deben imponerse las leyes del reino, a no ser que conste expresamente que el rey lo recibió con ánimo de unirlo a sí y formar un solo reino, porque tal adquisición debe entenderse que se hace sin perjuicio del derecho de otros, por lo que se concluye que se regirán según sus derechos y no según el derecho del reino, pues aquel territorio se entiende que se une con sus derechos; hasta aquí son palabras de Guillermo. Según mi opinión, si ciertamente no consta cuál es la intención del ocupante, se han de respetar los derechos antiguos de aquel lugar en cuanto sean honestos [...] Tal ocupante puede quitar los bienes de los que allí habitan y darlos a otros, si la ocupación fue hecha por delito cometido por ellos, de lo contrario, no. Todo esto se aplica a los ocupantes que son inferiores al Príncipe, pues el Príncipe, al no estar sometido a las leyes, lo puede todo”.

VASCO DE QUIROGA, Obispo de Michoacán ([Memorial 4-7-1535](#))¹: “sea por tales modos, medios y arte y por tales leyes y ordenanzas, que se adapten a la calidad y manera y condición de la tierra y de los naturales de ella, de manera que ellos las puedan saber, entender y usar, y guardar y ser capaces de ellas; y de esta manera son las de mi parecer, sin los entrincamientos y oscuridad y multitud de las nuestras, que no las sabrán, ni entenderán, ni serán capaces de ellas de aquí a la fin del mundo, ni se las adaptarán cuantos son nacidos; porque no en vano, sino con mucha causa y razón, éste de acá se llama Nuevo Mundo (y es lo Nuevo Mundo no porque se halló de nuevo, sino [...] como fue aquel de la edad primera y de oro, que ya por nuestra malicia y gran codicia [...] ha venido a ser de hierro y peor), y por tanto no se pueden bien conformar nuestras cosas con las suyas ni adaptárseles nuestra manera de leyes ni de gobernación [...] si de nuevo no se les ordena que conforme con las de este Mundo Nuevo y de sus naturales, y esto hace que en éstos sea fácil lo que en nosotros sería imposible, porque en la verdad lo es en todo, y así en todo

¹ CO.DO.IN. Indias, Volumen 10, páginas 333-524 [Universidad de Stanford págs. 341-533]

HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

FORMACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO - DOCTRINA

para el remedio de él y habían de proveer y ordenar las cosas de nueva manera, conforme a la calidad y condición de él y a la manera y condición, y complexiones, e inclinaciones y usos y costumbres buenas de sus naturales”.

JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, [Política indiana \(1648\) Tomo 2 Libro V, Capítulo XVI, § 4, pág. 402 \[Bayerstaat bibliothek pág. 411\]](#): “porque todo, o lo más, es nuevo en ellas [las Indias] o digno de innovarse cada día, sin que ningún Derecho fuera del Natural, pueda tener firmeza y consistencia, ni las leyes de Roma o España se adapten a lo que pide la variedad de sus naturales, demás de otras mudanzas y variedades que cada día ocasionan los inopinados sucesos y repentinos accidentes que sobrevienen”.

GASPAR DE VILLARROEL, [Gobierno eclesiástico-pacífico \(1656\) Tomo II, Question 12, Artículo 4, págs. 78-79 \[UCM-16361 págs. 97-98\]](#): § 75 “Las leyes de Castilla se deben guardar en las Indias, menos aquellas que contradicen a cédulas especiales, que son nuestras municipales leyes [...] § 76: Estos doctores hablan generalmente de las provincias accesoriamente unidas, o incorporadas a otras; pero otros muchos hablan con especialidad de las Indias [...] § 77: Y no sólo se ha de entender que estas provincias de las Indias se deben regir, y gobernar por las leyes de Castilla, y de León, sino también por las costumbres de allí [...] § 78: Lo dicho tiene fundamento por la inferioridad de las Indias; pero cuando las provincias, o reinos se llegan a unir con igualdad, no tiene lugar lo referido, porque cada reino conserva sus leyes, y se gobierna por ellas [...] § 79. Aunque las leyes de Castilla, y de León son importantísimas para México, y el Perú, y para las demás occidentales provincias, que se han agregado a la Corona, tan diferentes las costumbres, tan desiguales las ocupaciones; porque hay en los indios diferentes calidades que en todas las demás naciones, por los nuevos descubrimientos, y conquistas, y porque los naturales están muy sujetos a vejaciones, no fuera posible gobernarse sin nuevas leyes: porque es entablada sentencia de doctores, que se ha de conformar la ley con el tiempo, con las condiciones del súbdito, con las circunstancias, y las ocasiones, y con los humores de la región”.

HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

FORMACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO - DOCTRINA

BENITO DE LA MATA LINARES, Consejero de Indias (1808): El Código Indiano en su mayor parte es reglamentario, expuesto por lo mismo a muchos yerros y variaciones, pues en su formación no se distinguió lo que era ley, y lo que era reglamento o providencia particular, habiendo resultado tenerse por ley lo que no lo era y haberse puesto como regla la providencia dimanada en caso particular o circunstancias singulares análogas al territorio, que como tan vario en aquellas dilatadísimas provincias produce notables diversidades en la parte física y moral de aquel natural, y aun en la legislativa que no proviene del derecho divino, natural, y civil de justicia, preponderando en aquellos dominios la parte gubernativa en todos sus ramos.